

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00476-00
Demandante	ANA MARÍA CARDONA LONDOÑO
Demandado	NATALIA DÍAZ DEL CASTILLO GIRALDO Y OTROS
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 599

Estudiada la demanda encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que, en nuestro estatuto procedimental, se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Así las cosas, para esta judicatura el documento aportado como base de ejecución **(contrato de arrendamiento)** no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo que no cuenta con la claridad requerida por los referidos artículos, específicamente en cuanto a quien actúa como arrendador.

De la lectura del documento aportado se vislumbra extrañamente que como arrendador reposa un establecimiento de comercio denominado **ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS M.A.V.U.**

Respecto de la definición de establecimiento de comercio establece el Art. 515 del Código de comercio.

*"ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."*

Del citado contenido normativo, en concordancia con los múltiples preceptos jurídicos relativos a las personas jurídicas y la capacidad de parte, se desprende claramente que un establecimiento de comercio es un bien y no una persona jurídica que pueda ser parte de un contrato y mucho menos de un proceso judicial, pues no cuenta con la capacidad requerida para ello.

Lo que si pudiera acontecer en un caso en particular es que el propietario del establecimiento de comercio figurara como arrendatario, sin embargo, para el caso bajo estudio en ninguna parte del contrato se especifica que el establecimiento de

comercio es propiedad de la señora ANA MARÍA CARDONA LONDOÑO, hecho que para esta judicatura hubiera posibilitado la ejecución en esta oportunidad, por el contrario, se citó de forma expresa que actúa como arrendador el mismo establecimiento.

En ese sentido, dado que jurídicamente el establecimiento de comercio no puede figurar como arrendador y que no se indicó en el contrato que quien realmente actúa como arrendadora es su propietaria, ha de concluirse que no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G del P., especialmente aquél relativo a la claridad del título y su composición legal atendiendo los requisitos de existencia y validez del negocio contractual.

Ante estas inconsistencias es plenamente válido para este operador jurídico negar el mandamiento de pago solicitado por falta de claridad en el título aportado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se ordena la **Devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se dispone **Archivar** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUN 2020  
Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___81_____</p> <p>Hoy__21 DE AGOSTO DE 2020__ a las 8:00 A.M.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f9a4e895e069e5c9a41e0cd5f7a2078bc876310fc95082ea7da65d07a07f2**  
Documento generado en 19/08/2020 01:46:00 p.m.